



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	AUGUSTO SUESCUN OSORIO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00218 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La doctora SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.419 del C.S de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, identificado con C.C. **8.295.630**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.
2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 11 de septiembre de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 903.
3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 55 del expediente, ocurrió el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*¹. En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*².
2. En el presente caso el señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.
3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)** consagra:

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

² Sentencia T-465 de 2005.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y EL DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, IDENTIFICADO CON CC. **8.295.630**, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL MINIMO VITAL, **ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN**, QUE EN EL TÉRMINO DE **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES**, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A **COLPENSIONES** EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR.

TERCERO: UNA VEZ EL **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN**, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A **COLPENSIONES**, ÉSTE ÚLTIMO EN UN TÉRMINO DE **QUINCE (15) DIAS HABILES** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES QUE SE CAUSEN A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO EN MENCIÓN (15 DIAS).

CUARTO: EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ORDENA A **COLPENSIONES**, QUE EN EL TÉRMINO MAXIMO DE **QUINCE (15) DIAS HABILES** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN POR ÉL PRESENTADA EL DÍA **11 DE DICIEMBRE DE 2012**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA ANTERIOR DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SEXTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEPTIMO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**”

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá INICIAR el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. INICIAR el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud de la doctora SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.419 del C.S de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, identificado con C.C. **8.295.630**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

2. **CORRER** traslado al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

- 3. REQUERIR** al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.
- 4. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.
- 5. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.
- 6. NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	AUGUSTO SUESCUN OSORIO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00218 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Exhorto	927

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
EXHORTA AL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
O QUIEN HAGA SUS VECES

Para que ordene el **cumplimiento inmediato** de la sentencia de tutela proferida por este Despacho, dentro del proceso de la referencia. Para tal fin, se transcribe la providencia citada:

*“1. La doctora SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.419 del C.S de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, identificado con C.C. **8.295.630**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.*

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 11 de septiembre de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 903.

*3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 55 del expediente, ocurrió el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**.*

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”³. En este contexto, la “figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”⁴.

*2. En el presente caso el señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.*

*3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)** consagra:*

³ El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

⁴ Sentencia T-465 de 2005.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y EL DERECHO DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, IDENTIFICADO CON CC. **8.295.630**, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL MINIMO VITAL, **ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN**, QUE EN EL TÉRMINO DE **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES**, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A **COLPENSIONES** EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR.

TERCERO: UNA VEZ EL **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN**, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A **COLPENSIONES**, ÉSTE ÚLTIMO EN UN TÉRMINO DE **QUINCE (15) DIAS HABILES** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES QUE SE CAUSEN A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO EN MENCIÓN (15 DIAS).

CUARTO: EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ORDENA A **COLPENSIONES**, QUE EN EL TÉRMINO MAXIMO DE **QUINCE (15) DIAS HABILES** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN POR ÉL PRESENTADA EL DÍA **11 DE DICIEMBRE DE 2012**.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** A LAS PARTES, LA ANTERIOR DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SEXTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEPTIMO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**."

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud de la doctora SANDRA CATALINA AGUIRRE PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.419 del C.S de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **AUGUSTO SUESCUN OSORIO**, identificado con C.C. **8.295.630**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

2. **CORRER** traslado al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito."

Atentamente,

MILENA AGUDELO HENAO
Oficial Mayor